

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación de proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | <b>01026</b>                         |
| Radicado                | <b>2021-00007</b>                    |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>   |
| Demandante (s)          | <b>Jaime Leonel Medicis Cárdenas</b> |
| Demandado (s)           | <b>Fabiola Sánchez Sarasty</b>       |

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieren vigentes dentro del presente proceso; sin embargo, al existir el registro de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas en este proceso continuarán vigentes para el proceso ejecutivo No. 2021 00785, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto- Nariño, así mismo, comuníquese lo resuelto en la presente providencia al Juzgado solicitante a quien se le remitirá copia del registro de embargo del asunto de marras para que surtan efectos en el segundo proceso, como también a la oficina de registro correspondiente.
- 3. Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 4. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

**5. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.**

## **NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados del 29 de agosto de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1749def60e9b487a97f394eb382385ac65a0eebf6cd692e92108c0bd4a194b**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

|                           |                                                                       |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01100</b>                                                          |
| radicado                  | <b>2021-00038</b>                                                     |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                    |
| Demandante (s)            | <b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA -</b> |
| Demandado (s)             | <b>José Raúl Benavides Cuaran - Marta Lucía Cepeda</b>                |

De conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, en razón a que de acuerdo a la norma en cita, la actuación debe ser pedida de común acuerdo por la totalidad de las personas que conforman las partes del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados el 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:  
Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc1aa7b53e739010e2faa5b0046f566d92594d5cd5c70c6f195130dbdb48e4**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito presentada por el cesionario. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                              |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01099</b>                                                 |
| radicado                  | <b>2021-00099</b>                                            |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                           |
| Demandante (s)            | <b>Pablo Richar Murillo Apraez/ Jaro Olmedo Ortega David</b> |
| Demandado (s)             | <b>Carlos Weimar Ardila Coral</b>                            |

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito presentada por el cesionario, través del correo electrónico con nota de presentación personal por parte del cedente, esta judicatura conforme al artículo 1959 y s.s. del C.C., acepta la cesión del crédito que hace Pablo Richard Murillo Apraez a favor de Jaro Olmedo Ortega David, identificado con C.C No. 18.124.620, respecto del 100% del crédito contentivo del presente proceso, en orden de lo cual, y en lo sucesivo se le tendrá como demandante, por consiguiente y al estar debidamente integrada la *litis*, esta será notificada al ejecutado por estados de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1960 en concordancia con el artículo 1962 del código civil.

Requírase al cesionario, para que, si bien presentó el contrato de cesión con nota de presentación personal del cedente, se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es reenviar al correo electrónico del señor Pablo Richar Murillo Apraez, copia de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados el 29 de agosto de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf14b6f0f2daf8749c465197db678d8fcf9d8a183258ca0f0c80bb6cb85eb5**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización notificación de acreedores prendarios. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                                                             |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01098</b>                                                                                |
| Radicado                  | <b>2021-00129</b>                                                                           |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                                          |
| Demandante (s)            | <b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –COOTEP -</b> |
| Demandado (s)             | <b>Ana Milena Vargas Londoño</b>                                                            |

Teniendo en cuenta los que en los certificados de tradición de los vehículos embargados dentro del presente proceso y al observar que existen registradas prendas a favor de la Importadora Líder del sur, para la motocicleta con **placas No. DXR55F** y Motoshonda, para la motocicleta con **placas No. GNG89E**, se ordena que de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., la parte actora proceda a la notificación personal de los acreedores prendarios.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b3f6cf763368871f8530bfdfe346cf82dbafec5755ef319e175323f4603**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización pago de títulos a tercera persona. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                                                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01097</b>                                                                               |
| Radicado                  | <b>2021-00448</b>                                                                          |
| Proceso                   | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                                                         |
| Demandante (s)            | <b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP</b> |
| Demandado (s)             | <b>Emily Julieth Narváez Santacruz</b>                                                     |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir, se autoriza la entrega para cobro de títulos judiciales existentes y los que llegaren a generar con posterioridad por cuenta de este proceso a la señora Olfa Oliveros Olaya, identificada con C.C. No. 55.173.634.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5680f75f6df01388e0c01498006286500d51109666eaff436f3a54b3686e1f6**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de adición y aclaración de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | <b>01096</b>                         |
| Radicado                  | <b>2022-00012</b>                    |
| Proceso                   | <b>Restitución de Bien Arrendado</b> |
| Demandante (s)            | <b>Roberto Torres Hurtado</b>        |
| Demandado (s)             | <b>José Luis Romo Ordoñez</b>        |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, considera el despacho que no es procedente su adición porque no se omitió resolver ningún punto del que fuera objeto el recurso interpuesto, pero si el sentido de lo decidido le ofrece verdadero motivo de duda al solicitante, procede el despacho de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., a aclarar el auto notificado por estados del 16 de agosto de 2022, en el siguiente tenor:

El recurso de reposición fue resuelto conforme a los argumentos expuestos por el representante judicial de la activa al disenso manifestado contra el auto notificado por estados del 10 de junio de 2022, donde se negó la inclusión del valor contenido en el contrato profesional de prestación de servicios que suscribieron el señor Roberto Torres Hurtado y su apoderado, dentro de las costas procesales. Ahora, si bien en el auto del cual se pide aclaración, se hizo hincapié en el tema de las agencias en derecho como parte de las costas procesales, no es menos cierto que por las mismas razones ahí expuestas, no es posible incluir el valor del contrato de prestación de servicio en las expensas o gastos del proceso, porque en este componente de las costas, al momento de dictar sentencia, ya fueron reconocidas estas a favor de la parte que salió avante, teniendo en cuenta la cuantía y naturaleza del asunto; y la gestión que se realizó al interior del proceso, el cual concluyó con sentencia anticipada.

No puede pasar por alto el solicitante, que, si bien suscribió un contrato de prestación de servicios con su cliente, el valor de los honorarios pactados se hizo dentro del marco del principio dispositivo que tienen los contratantes, sin que esto

*per se*, obligue a la parte vencida en juicio, quien solo deberá pagar las costas procesales reconocidas por el despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec23f7124934c099d528d6f2f57043ef0d668eb02c943cbdd2b3f31c504c0f0**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 22 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio No. | <b>01029</b>                                      |
| Radicado                | <b>2022-00168</b>                                 |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>                |
| Demandante (s)          | <b>Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-</b> |
| Demandado (s)           | <b>Mariño Samboni Hoyos</b>                       |

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó los soportes de notificación de la pasiva y que, si bien el juzgado advierte que en la comunicación de notificación se invocó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando lo correcto era el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho considera que se cumplió con la finalidad de la actuación, y que al no observarse vulneración al derecho de defensa del ejecutado se tendrá como válida la notificación realizada por la activa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Mariño Samboni Hoyos se encuentra notificado a través de correo electrónico, del auto mandamiento de pago del 17 de junio de 2022, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, la pasiva se opusiera a las pretensiones de la parte actora, y como quiera que no hay excepciones por resolver, esta judicatura, dispone:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO.-** Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**\*\*\*Notificado por estados el 29 de agosto de 2022\*\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4308173b578fa9b033531e6fc36b8effe2e860b70b14012367956b1d8c7c7b**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**eCONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                         |                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | <b>01022</b>                                                   |
| Radicado                | <b>2022-00302</b>                                              |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>                              |
| Demandante (s)          | <b>Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-</b> |
| Demandado (s)           | <b>Andrés Hernando Zapata González</b>                         |

**BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, por conducta representación judicial interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ANDRÉS HERNANDO ZAPATA GONZÁLEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **PAGARÉS** por valor de capital de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$76.806.672)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **ANDRÉS HERNANDO ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.541 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número M026300110234001589610956110, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$37.788.923)** como capital, más los intereses de plazo del 8 de julio de 2021 hasta el 8 de agosto de 2022 y los intereses moratorios desde el 8 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número M026300105187605985000472918, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.017.749)** como capital, más los intereses de plazo del 22 de junio de 2021 hasta el 22 de julio de 2022 y los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del

correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.-** TENER a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c8352f768d1e1a271a68039bc95f87dc09ae24416d3e74c132d6e596d8ec3**

Documento generado en 26/08/2022 04:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

|                         |                                              |
|-------------------------|----------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | <b>01027</b>                                 |
| Radicado                | <b>2022-00303</b>                            |
| Proceso                 | <b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>            |
| Demandante (s)          | <b>Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.</b> |
| Demandado (s)           | <b>Lógicas y Sistemas Ltda.</b>              |

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra el **LÓGICAS Y SISTEMAS Ltda.**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se anexan dos (2) documentos nominados como “factura electrónica de venta”, por lo que se deberá tener en cuenta la norma procesal para determinar si la obligación se puede cobrar ejecutivamente y si los documentos traídos como respaldo de las pretensiones cumple con la normatividad mercantil y las especiales para que constituyan títulos valores.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

Como requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto mercantil, dispone:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El inc. 3 del art. 772 del Código de Comercio, establece que:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Subrayado y negrillas nuestro).

Por otra parte, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero indicar que tratándose de facturas electrónicas de venta como título valor, además de los anteriores requisitos debe cumplir también con los presupuestos sustanciales contenidos en las normas especiales que regulen la materia.

En cuanto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53. numeral 9 del Decreto 1074 de 2015, modificado con el Decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”  
(Subrayado fuera de texto)

El artículo 2, literal c) de la Ley 527 de 1999, define la firma digital:

“Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”

La Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Entidad facultada para reglamentar los sistemas de facturación – Parágrafo 1°, artículo 616-1, ET), en su artículo 11 del numeral 14, del artículo 11, establece los requisitos de la factura electrónica de venta y alude a:

“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta (...)” (Subrayado del juzgado)

Y el numeral 17, estipula la observancia del anexo técnico de la factura electrónica de venta indicado en el artículo 69 para el cumplimiento de los requisitos del artículo 11 citado, y al analizar dicho anexo, la firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML.

Confrontadas las disposiciones anteriormente transcritas con el caso bajo estudio, se avizora que los documentos objeto de ejecución son presentados como facturas

electrónicas y si bien cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR, que son la representación gráfica de la factura, se lo hace en **formato PDF**, sin tener en cuenta que como facturas electrónicas, son títulos valores en **mensaje de datos**, por consiguiente deben ser presentados en medio magnético (archivo en **formato XML**), pues caso contrario, al imprimirse no podrá verificarse la **firma digital**.

En conclusión, la firma digital es un atributo de la factura electrónica, sin el cual no es posible tenerla como tal, y al no contenerla en los documentos traídos para cobro judicial, no se cumple con la exigencia normativa de la firma de quien los crea, razón por la cual el despacho no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, una vez calificada la demanda,

### **R E S U E L V E:**

**1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra el **LÓGICAS Y SISTEMAS Ltda.**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En firme el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados el 29 de agosto de 2022\*\*\*

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91c22f67f6010fc8a1dd74ea7519679fe819424fab2263a9396483e88542e**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>